



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000277

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00205-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CORDOBA TORRES
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 MAY 2017

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de los procesos de la referencia, audiencia tendrá lugar **el día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA SEGURA CUBILLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y T.P. No. 134.749 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LINDA KAROL JARAMILLO ARCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.816 y T.P. No. 160.500 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/05/2017 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2017

AUTO I- 1009478

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00641-00
EJECUTANTE: FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LIDERAZGO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 429 del 08 de mayo de 2017 (folio 95-96), notificado al día siguiente, fue negado el mandamiento de pago solicitado la Fundación Internacional de Liderazgo Ambiental contra el Departamento del Valle del Cauca.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 12 de mayo del año corriente, interpuso recurso de apelación (folio 101-102).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 3, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 429 del 08 de mayo de 2017.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, **RÉMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/05/2017 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000479

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00092-00
ACCIONANTE: ESPERANZA BONILLA ARBOLEDA
ACCIONADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG – MPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 MAY 2017.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 413 del 03 de mayo de 2017 (folio 32), notificado al día siguiente, fue rechazada la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte actora, con fecha 08 de mayo del año en curso, interpuso recurso de apelación (folios 35 a 37).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 del C. P. A. C. A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibídem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 413 de fecha 03 de mayo de 2017.

2.- **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente original al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/05/2017 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1600480

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00097-00
ACCIONANTE: JAIR ASTAIZA VALENCIA
ACCIONADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG – MPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 MAY 2017.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 414 del 03 de mayo de 2017 (folio 28), notificado al día siguiente, fue rechazada la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte actora, con fecha 08 de mayo del año en curso, interpuso recurso de apelación (folios 31 a 34).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 del C. P. A. C. A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACION instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 414 de fecha 03 de mayo de 2017.

2.- EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente original al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHÁVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/05/2017 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. _____

0600431

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00099-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL LÓPEZ LUGO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 MAY 2017

Mediante auto de sustanciación No. 085 del 28 de abril de 2017 se inadmitió la demanda presentada, para que la parte actora acreditara la realización del prerequisite referido a la conciliación extraprocesal de que trata el art. 161 del CPACA.

En virtud a que se aportó lo solicitado oportunamente (folios 31-33 del CP), el Despacho procederá a realizar el análisis de la demanda completamente, dado que ya es posible.

CONSIDERACIONES

Entre los requisitos previstos en el CPACA se encuentra la actuación en término, lo cual consiste en la presentación de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad (literal d del numeral 2 del artículo 164). Debe anotarse que es posible omitir este examen en casos específicos como el de los actos administrativos que versen sobre **prestaciones periódicas** (literal c del numeral 1 del artículo 164).

Ahora bien, en varias oportunidades el Consejo de Estado¹ ha señalado que las cesantías son una prestación de carácter unitario, por cuanto se generan en un solo acto, conllevando así la contabilización del paso de los 4 meses cuando se demandan los actos administrativos que tratan sobre las mismas²:

"Ahora bien, con relación a la naturaleza de las cesantías esta Corporación en providencia del 18 de abril de 1995, expediente No. 11043, M.P. Clara Forero de Castro, manifestó:

*"(...) La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y **excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.)"** (Negrilla fuera de texto)*

¹ Ver lo dicho sobre la naturaleza de la prestación, en la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. por el Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) en proceso con radicación 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) y por la Subsección "B" el pasado veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008) con ponencia de la Consejera Bertha Lucia Ramirez de Paez, en asunto con radicación 150012331000-1999-00914-01(05026-05).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Fecha: cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05).

Basado en lo expuesto, el Despacho destaca que a folios 8-10 del CP se encuentra la copia de la **Resolución No. 4143.0.21.5528 de julio 25 de 2016**, notificada personalmente a los 4 días siguientes -como se aprecia a folio 11 del mismo cuaderno- a través de la cual **se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales** en favor del Sr. López Lugo para una reparación locativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 30 de noviembre de 2016, pero como se instauró el 18 de abril de 2017 (folio 27 del CP), entonces resulta ser evidente que transcurrieron más de 4 meses y con ello que operó la caducidad en el asunto.

Si bien el trámite extraprocesal de conciliación se efectuó, debe anotarse que la solicitud particular data del 23 de enero de 2017 (folio 33 del CP), lo que conduce a señalar que éste fue posterior al lapso legal que tenía el interesado para proceder oportunamente, siendo imposible que dicha actuación lo interrumpiera.

Ahora bien, si con la solicitud que se elevó el 27 de septiembre de 2016 se pretendió revivir términos, debe recordarse que el Consejo de Estado ha dejado en claro que eso no es admisible y por ello la caducidad no puede contabilizarse teniendo en cuenta las fechas que se relacionan con ese procedimiento.

Sin embargo, el Despacho se permite indicar que incluso considerando lo atinente a esa petición, se observa que la presentación de la demanda se hizo por fuera del tiempo legal permitido, dado que el oficio solicitado en nulidad es del **7 de octubre de 2016** y si bien no hay constancia de su notificación o comunicación, se puede concluir que los 4 meses a contar corrieron hasta el 8 febrero de 2017.

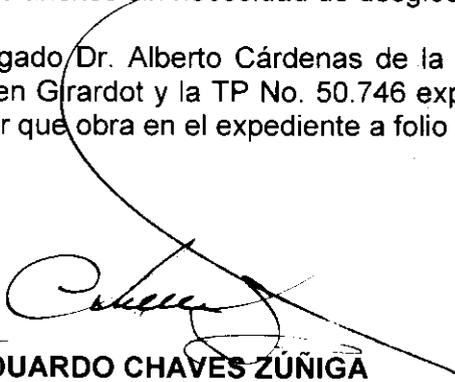
Como la solicitud de conciliación extraprocesal se radicó el 23 de enero de esta anualidad, entonces el lapso que le restaba a la parte para demandar era de 14 días -por cuanto a esa fecha ya habían transcurrido 3 meses y 16 días- y como la conciliación se determinó como fallida el 21 de marzo de 2017, el tiempo faltante se cumplió el **4 de abril** del mismo año, pero como para esa fecha no se radicó la demanda, entonces igualmente se concluye la ocurrencia de la caducidad en el asunto.

En ese contexto, es posible aducir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por ello se encuentra realizada la causal prevista en el num. 1 del art. 169 del CPACA, que implica su rechazo³.

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el Sr. José Manuel López Lugo, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo expuesto en este proveído.
- 2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado/Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con la CC No. 11.299.893 expedida en Girardot y la TP No. 50.746 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

³ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 74, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de MAYO de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

